

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Por este conducto solicito de la manera más atenta se me informe si el negocio llamado bar whatssaperia, ubicado en la calle **volcán Barú No. 1202-A, colonia El Colli urbano, en el municipio de Zapopan, Jalisco**, cuenta con todos los requisitos que el ayuntamiento de Zapopan establece para otorgar el permiso y licencia en este tipo de giros, específicamente si este negocio cuenta con el permiso y la autorización del uso de suelo y el de venta de bebidas alcohólicas; así mismo si es que cuenta con algún otro tipo de permiso distinto al que se anuncia. Además solicito se me proporcionen copias simples de los permisos con que cuente el negocio descritos en líneas anteriores.*

RESPUESTA DE LA UTI: *Determino como **improcedente** la solicitud de acceso a la información por inexistencia. No se encontró registro de licencia o permiso eventual, razón por la que no es posible atender de manera favorable su solicitud.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *No señalo un agravio en particular. Únicamente solicito el recurso de revisión, sobre la información solicitada.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Dado que del análisis de los documentos que obran en el expediente de este recurso de revisión se observó que el sujeto obligado dio trámite y resolvió la solicitud de acceso a la información conforme lo establecido en la ley de la materia vigente, para los que aquí resolvemos, resulta ser **INFUNDADO**, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 727/2015
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
 RECURRENTE:
 CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 727/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, solicitud de información, generando el número de folio 01349515, requiriendo la siguiente información:

"Por este conducto solicito de la manera más atenta se me informe si el negocio llamado bar whatssaperia, ubicado en la calle volcán Barú No. 1202-A, colonia El Colli urbano, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuenta con todos los requisitos que el ayuntamiento de Zapopan establece para otorgar el permiso y licencia en este tipo de giros, específicamente si este negocio cuenta con el permiso y la autorización del uso de suelo y el de venta de bebidas alcohólicas; así mismo si es que cuenta con algún otro tipo de permiso distinto al que se anuncia. Además solicito se me proporcionen copias simples de los permisos con que cuente el negocio descritos en líneas anteriores."(Sic)

2. Tras los trámites internos correspondientes, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **improcedente**, en los siguientes términos:

Inexistencia

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
<p><i>Información sobre si el negocio llamado bar whatssaperia, ubicado en la calle volcán Barú No. 1202-A, colonia El Colli urbano, en el municipio de Zapopan, Jalisco. Solcito se me proporcionen copias simples de los permisos que cuenta.</i></p> <p><i>Por este conducto solicito de la manera más atenta se me informe si el negocio llamado bar whatssaperia, ubicado en calle volcán Barú No. 1202-A, colonia El Colli urbano, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuenta con todos los requisitos que el ayuntamiento de Zapopan establece para otorgar el permiso y licencia en este tipo de giros, específicamente si este negocio cuenta con el</i></p>	<p><i>Se anexa copia simple del oficio 0700/DL/OMPL-2687/2015, signado por la Directora de Licencias, en el cual informa:</i></p> <p><i>"no encontró registro de licencia o permiso eventual, razón por la que no es posible atender de manera favorable su solicitud."</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco.</i></p>

permiso y la autorización del uso de suelo y el de venta de bebidas alcohólicas; así mismo si es que cuenta con algún otro tipo de permiso distinto al que se anuncia. Además solicito se me proporcionen copias simples de los permisos con que cuente el negocio descrito en líneas anteriores.

3. Con fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, el ahora recurrente remitió recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual presentó ante la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente es decir el 26 veintiséis de agosto del mismo año, generándose el número de folio 06816, manifestando lo siguiente:

"Por esta vía solicito recurso de revisión del numero de folio 01349515, sobre información solicitada a la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, ya que por medio de mi cuenta no logre realizarla. Anexo impresión de página." (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se **admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 727/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

5. Con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación

dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/039/2015, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico transparencia@zapopan.gob.mx; en la misma fecha fue notificado el recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, según obra a fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 6445/2015/0400-S, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 04 cuatro de septiembre del año eñ curso, quedando registrado bajo el número de folio 07068, a través del cual remitió el informe de contestación al recurso de revisión de mérito, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

1. El día 13 de agosto de 2015 a las 11:03 horas fue recibida a través del Sistema Infomex la solicitud de información con Folio Infomex 1349515, misma que se tuvo por recibida ese mismo día 13 de agosto de 2015...
2. Acto seguido se procedió a asignar al folio Infomex 1349515 el número de expediente físico 2416/2015, esto a efecto de llevar a cabo las gestiones internas correspondientes.
3. El día 14 de agosto de 2015 la solicitud de información referida fue turnada a la dependencia que en virtud de sus funciones resultó competente, siendo esta la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
4. El día 17 de agosto de 2015 fue notificado a través del Sistema Infomex el oficio 5708/2015/0400-S mediante el cual fue admitida la solicitud de información que deriva al presente, hecho que se notificó en tiempo y forma, tal y como puede constatarse en la Plataforma del Sistema Infomex que es administrada por ese H. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) y mediante la consulta del legajo de copias debidamente certificadas que se anexan al presente, mismas que obedecen a lo siguiente...

5. El día 24 de agosto de 2015 fue notificado a través del Sistema Infomex el oficio 5934/2015/0400-S a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información señalada con antelación bajo los siguientes términos...

7.- En virtud de lo anterior, el día 01 de septiembre de 2015 se procedió a girar atento oficio 6330/2015/400-SA a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a efecto de que se pronunciara en relación al recurso de revisión 727/2015 y en su caso fundara, motiva, justificara y proporcionara la evidencia que de cómo resultado la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente.

8.- El día 023 de septiembre de 2015 fue recibido en la Dirección a mi cargo el oficio 0700/DL/ompl-2845/2015 de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias a través del cual se señala lo siguiente:

"(...) se llevo a cabo una búsqueda en el Sistema de Padrón de Licencias con el domicilio de Volcán Barú No. 1202-A, col. Colli Urbano y del cual o se encontró registro de licencia municipal, ni de permisos provisionales, razón por la cual no es posible otorgar la información solicitada, esto en virtud de que no contamos con expedientes, que no existen en nuestro sistema registrados, adjunto al presente la impresión de la información que no se encontró (...)" (sic)

Asimismo, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos fueron tomados en cuenta como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos; los cuales son recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico que remite la recurrente con fecha 02 dos de septiembre del año en curso a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por medio del cual manifestó su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, toda vez que el sujeto obligado no efectuó manifestación alguna al respecto, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente 24 veinticuatro de agosto del año en curso, por lo que considerando los términos de ley, el término para la presentación del medio de impugnación concluyó el día 08 ocho de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente **no se advierte** una causal o agravio en particular, no obstante este Instituto con plenitud de jurisdicción, revisará que se haya dado el trámite a la solicitud de acceso de información que dio origen al presente medio de impugnación conforme a derecho; mismo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio 6330/2015/400-SA, signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.

- b) Copia simple del oficio 0700/DL/OMPL-2845/2015, de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, signado por la Oficial Mayor de Padrón y Licencias.
- c) Copia simple de impresión de pantalla del padrón de licencias.
- d) Copia simple de impresión de pantalla del padrón de permisos.
- e) Legajo de 07 siete copias certificadas que comprenden las actuaciones integradas a raíz de la solicitud de información ahora recurrida.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 06816, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de agosto del año en curso.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince.
- d) Copia simple de la resolución de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrita por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio 0700/DL/OMPL-2687/2015 de fecha 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, signado por la Directora de Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- f) Impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio número 01349515.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas presentadas por ambas partes; por lo que ve a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado señalada en el inciso e), al ser exhibidas en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno; referente a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado y el recurrente exhibidas en copias simples, éstas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les

concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; ello acorde a lo dispuesto en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del antes citado Código de Procedimientos.

VIII.- Del análisis efectuado a las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte lo siguiente.

En primer término, en cuanto al trámite de la solicitud de acceso a la información, se verificó que el sujeto obligado haya dado respuesta en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se transcriben:

Artículo 82. Solicitud de Información – Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información – Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Una vez analizadas las constancias que obran en las actuaciones del presente medio de impugnación se encontró lo siguiente:

<p>Presenta solicitud 13 Agosto 2015</p>	<u>Fundamento</u>	<u>Legal</u>	<p>Artículo 82. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los <u>dos días hábiles</u> siguientes a su presentación</p>	<p>Artículo 84. Solicitud de Información – Resolución 1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de <u>los cinco días hábiles siguientes a la admisión.</u></p>
	<u>Términos de</u>	<u>Ley</u>	17 Agosto 2015	24 Agosto 2015
	<u>Fechas en que</u>	<u>actúo el sujeto</u>	<u>obligado</u>	
		17 Agosto 2015	24 Agosto 2015	

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de acceso de información en tiempo y forma. Por otra parte, en cuanto a la resolución emitida por el sujeto obligado, se analiza su respuesta, en concordancia con el arábigo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

- I. *Procedente*, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. *Procedente parcialmente*, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. **Improcedente**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente. (El énfasis es añadido)

Atendiendo lo anterior, se tiene que en la resolución emitida por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de agosto del presente año, se determinó la **improcedencia** de la entrega de la información por **inexistencia**.

Ahora bien, en el caso de las determinaciones de inexistencia; según el Criterio 001/2011.- "Criterios respecto a la naturaleza y alcance de las respuestas que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información inexistente", emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, los sujetos obligados deberán fundar, motivar y justificar dicha inexistencia de la información.

Así las cosas, en el caso concreto se advirtió en las documentales remitidas por el sujeto obligado, que éste realizó las gestiones internas correspondiente, en las áreas que por su función y/o atribuciones podían poseer, generar o administrar la información petitionada; asimismo, como se advierte en el oficio 0700/DL/OMPL- 2687/2015, suscrito por la Directa de Licencias, se aprecia la explicación de la titular de dicha Dirección, cuando señala que realizó la búsqueda de la información en el Sistema de Padrón de licencias, a partir de los datos proporcionados por el ahora recurrente, teniendo como **resultado que no encontró registro alguno de licencia o permiso eventual**, del domicilio proporcionado por el recurrente, motivo por el cual no le era posible atender de manera favorable la solicitud de información.

Así las cosas, se estima que el sujeto obligado a través de la Directora de Licencias, sustentó la inexistencia de la información en un hecho negativo puro que no conlleva afirmación alguna, de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado dio trámite y resolvió la solicitud de acceso a la información conforme lo establecido en la ley de la materia vigente, para los que aquí resolvemos, resulta ser **INFUNDADO**, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

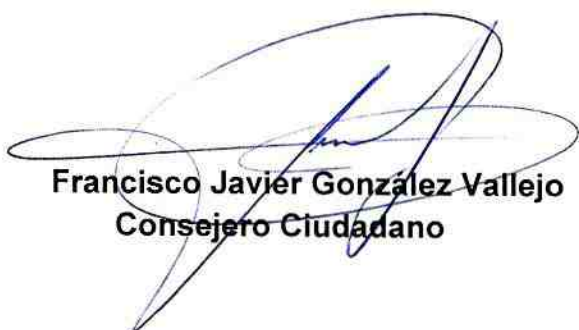
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 727/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. 33 3630 734